



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

Sancionan con fuerza de Ley.

### PROGRAMA NACIONAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE COMEDORES Y MERENDEROS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* Créase el Régimen de Trabajadoras y Trabajadores de Comedores Comunitarios como nueva modalidad de contratación a aquellas personas que desempeñen un rol laboral en comedores comunitarios en el marco del Programa Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Programa Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios en el marco del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para contribuir al mantenimiento y/o generación de puestos de trabajo, en Comedores y Merenderos Comunitarios.

ARTÍCULO 3°.- El Programa reconoce que los Comedores y Merenderos Comunitarios contemplados en la presente ley realizan un trabajo indispensable para garantizar el acceso a la alimentación de grupos vulnerados en los barrios populares del país.

En consecuencia, se brindará a través del Programa un apoyo que consiste en reconocer y otorgar un salario individual a cada una de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 4°.- *Aplicabilidad.* Entiéndase por “TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE COMEDORES COMUNITARIOS” a toda persona residente de cualquier barrio popular del territorio argentino que desempeñe un rol como trabajadora o trabajador en comedores y/o merenderos populares por 24 o más horas semanales.

- a. Se utilizará como registro inicial para la implementación de esta ley el Registro Nacional de Comedores y Merenderos (ReNaCom).
- b. Será obligatorio para cobrar este Salario el registro oficial del Comedor o Merendero Comunitario en el ReNaCom que quedará abierto hasta seis meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 5°.- *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablan con las empleadas y empleados por el trabajo que presenten en comedores comunitarios de barrios populares.

Entiéndase por “Barrio Popular” a aquel con las características definidas en el capítulo XI del decreto 2670 del 1° de diciembre de 2015.

Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas por el Programa Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios en el marco del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que establece la siguiente modalidad:

- a) Regula la relación de empleabilidad entre el Estado y los Comedores Comunitarios
- b) Regula la relación de empleabilidad entre los Comedores y Merenderos Comunitarios y los trabajadores y trabajadoras que ejerzan sus funciones en los mismos.

ARTÍCULO 6°.- *Sujetos y exclusiones.* El Salario será otorgado a aquellas personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías “A” o “B”; monotributistas sociales y trabajadoras y trabajadores de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser argentina o argentino nativa/o o naturalizada/o y residente con una residencia legal en el país no inferior a UN (1) AÑO.
- b. Tener entre 16 y 65 años de edad.
- c. No percibir el o la solicitante
  - i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado, exceptuando a aquellas personas contempladas bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.
  - ii. Monotributistas de categoría “C” o superiores y régimen de autónomos.
  - iii. Prestación por desempleo.
  - iv. Jubilaciones.

ARTÍCULO 7°.- *Principios de interpretación y aplicación de la ley.* Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que regulan el presente régimen, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, los derechos del trabajo, la equidad y la buena fe.

ARTÍCULO 8°.- *Grupo familiar. Retribución.* En caso de que el Comedor o Merendero Comunitario contrate más de una persona de la misma familia para prestar servicios, la retribución deberá convenirse individualmente con cada una/o de ellas/os.

ARTÍCULO 9°.- *Período de prueba.* El contrato celebrado entre el Comedor y Merendero Comunitario y la trabajadora o trabajador se entenderá celebrado a prueba durante los primeros treinta (30) días de su vigencia.

Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin generarse derecho a indemnización con motivo de extinción.

El Comedor o Merendero Comunitario no podrá contratar a la misma trabajadora o trabajador más de una (1) vez utilizando el período de prueba.

ARTÍCULO 10.- *Categorías profesionales.* Las categorías profesionales y puestos de trabajo para el personal comprendido en los Comedores y Merenderos Comunitarios comprendidas en el presente régimen quedarán sujetas a lo que disponga la reglamentación respectiva.

## TÍTULO II

### **Del trabajo de menores**

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida la contratación a menores de dieciséis (16) años.

La jornada de trabajo para las trabajadoras o trabajadores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, las 4 horas diarias de labor y 20 horas semanales las cuales serán diurnas.

## TÍTULO III

### **Deberes y derechos de las partes**

ARTÍCULO 12.- *Derechos y deberes comunes de las partes.* Los derechos y deberes de las partes en la relación laboral entre el Comedor o Merendero Comunitario y las trabajadoras y trabajadores serán:

#### 1.- Derechos

- a) La jornada de trabajo no podrá exceder de 7 horas diarias y 45 horas semanales.
- b) Descanso semanal de 48 horas corridas a partir del sábado a las 00 horas.
- c) En el caso de aquellas personas que trabajan los días sábado su descanso de 48 horas corridas comenzará a las 00 horas del domingo.

- d) Licencia anual ordinaria con pago de la retribución normal y habitual de:
  - i) Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad fuera mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.
  - ii) Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en el servicio fuera superior a cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.
  - iii) Veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en el servicio fuera superior a diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.
  - iv) Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el servicio fuera superior a veinte (20) años.
- e) Licencia paga por enfermedad y/o accidente inculpable de hasta tres (3) meses al año si la antigüedad de servicio fuera menos de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor.

La empleada o empleado, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual se encuentre imposibilitada de concurrir a prestar servicios.

En caso de enfermedad infectocontagiosa de algún integrante del grupo conviviente de cualquiera de las partes que conforme acreditación médica, se procederá al apartamiento temporario de la trabajadora o el trabajador a fin de evitar riesgos a su salud. Queda garantizado a la trabajadora o el trabajador el derecho a percibir su remuneración.

- f) Ropa y elementos de trabajo deberán ser provistos por el Comedor o Merendero Comunitario.
- g) El Programa Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios - Programa para Comedores Comunitarios garantizará la contratación a favor del personal un seguro por los riesgos de trabajo.

2.- El personal comprendido por el presente régimen tendrá los siguientes deberes

- a) Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;
- b) Cuidar los elementos confiadas a su vigilancia y diligencia

ARTÍCULO 13.- *Antigüedad.* Se contabilizará como parte de la antigüedad laboral el tiempo trabajado por el/la empleada o empleado en el comedor comunitario antes de su oficialización mediante la presente ley.

## TÍTULO IV

### **Documentación de la empleada o el empleado**

ARTÍCULO 14.- *Libreta de trabajo.* Todas las personas comprendidas en el régimen de esta ley deberán contar con un documento de registro con las características y requisitos que determine la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 15.- *Sistema de registro simplificado.* Encomiéndose al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo en los comedores comunitarios.

## TÍTULO V

### **Remuneración**

ARTÍCULO 16.- *Salario mínimo.* El salario mínimo por tipo, modalidad y categoría profesional será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC), cuya cuantía deberá establecerse para todo el territorio nacional, sin perjuicio de los mejores derechos que se establezcan mediante Convenio Colectivo de Trabajo.

Hasta tanto se constituya la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) el salario mínimo será fijado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 17.- *Formato de pago.* Cada trabajadora o trabajador deberá contar con una cuenta bancaria en el Banco de la Nación Argentina a su nombre, única e intransferible, en la cual el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deposite los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes el salario estipulado.

Prohíbese lo siguiente:

- a) No podrá utilizarse la cuenta correspondiente al cobro de un plan, programa o pensión nacional provincial o municipal del Estado.
- b) No se podrán utilizar cuentas de terceros ni aunque los mismos sean del grupo familiar.

## TÍTULO V

### **Sueldo Anual Complementario**

ARTÍCULO 18.- *Concepto.* El sueldo anual complementario consiste en el cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada, por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año.

El mismo será pagado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación de acuerdo a las pautas establecidas en la norma regulatoria de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- *Épocas de pago.* El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas; la primera la última jornada laboral del mes de junio y la segunda la última jornada laboral del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 20.- *Extinción de la relación laboral.* Cuando se opere la extinción de la relación laboral la empleada o el empleado tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del sueldo anual complementario devengada en el respectivo trimestre.

## TÍTULO VI

### **Licencias**

ARTÍCULO 21.- *Licencias especiales.* El personal comprometido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por matrimonio diez (10) días de corrido;

- b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, de hijo o de padre cinco (5) días corridos;
- c) Por fallecimiento de hermanos y nietos tres (3) días corridos;
- d) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria o universitaria dos (2) días de corrido por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

## TÍTULO VII

### **Licencia por maternidad y paternidad**

ARTÍCULO 22.- *Prohibición de trabajar y conservación de empleo.* Las personas que se encuentren gestando no podrán trabajar durante los cuarenta y cinco (45) días de corrido anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días de corrido después del mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá solicitar reducir la licencia anterior al parto que, en tal caso, no podrá ser inferior a treinta (30) días de corrido; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo lapso de licencia que no hubiese gozado antes del parto, de manera de acumular noventa (90) días de corrido.

La persona gestante deberá comunicar su embarazo cuando lo sepa y presentar certificado médico que lo acredite en donde conste la fecha de parto. Lo mismo aplica a su contraparte en caso de ser este o esta quien celebre la relación laboral. Las partes conservarán su trabajo durante el período que demarque el certificado y posterior a la licencia.

Se debe garantizar a la persona gestante y a su contraparte el derecho a la estabilidad en el empleo que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que las trabajadoras y los trabajadores practiquen la notificación establecida en el párrafo anterior.

En caso de que la persona gestante permanezca ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de una enfermedad propia o de su hijo o hija recién nacido/a, certificada por profesional médico, y la incapacite transitoriamente para reanudarlo, vencidos aquellos plazos, la

persona contará con las licencias previstas en el artículo 13.1 inciso d de esta ley.

ARTÍCULO 23.- *Igualdad en la licencia.* La licencia por maternidad y paternidad serán iguales en días en el presente régimen.

ARTÍCULO 24.- *Despido por causa de embarazo. Presunción.* Se presume, salvo prueba de lo contrario, que el despido a la persona gestante obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro de siete y medio (7 ½) meses anteriores o posteriores de la fecha de parto, siempre y cuando la persona gestante haya cumplido con su obligación de notificar el hecho de su embarazo como así también la fecha de parto. En tales condiciones, la persona deberá ser reincorporada inmediatamente al comedor y/o merendero.

Igual presunción regirá e idéntico derecho asistirá en caso de interrupción del embarazo o nacimiento sin vida.

## TÍTULO VIII

### **Preaviso**

ARTÍCULO 25.- *Deber de preavisar. Plazos.* El contrato de trabajo regulado por esta ley no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin aviso previo. El preaviso deberá darse con la siguiente anticipación:

- a) Por la empleada o el empleado veinte (20) días corridos;
- b) Por el o la Coordinador o Coordinadora del Comedor o Merendero quince (15) días corridos cuando se encuentre en período de prueba, veinte (20) días corridos cuando la antigüedad en el servicio fuera inferior a un (1) año y de treinta (30) días cuando fuere superior.

ARTÍCULO 26.- *Indemnización sustitutiva. Monto.* Cuando el Comedor o Merendero Comunitario omita el preaviso o lo otorgue de manera insuficiente deberá abonar una indemnización equivalente a la remuneración que hubiere debido recibir la trabajadora o el trabajador en los plazos que se citan en el artículo anterior.

## TÍTULO IX

### **Extinción del contrato de trabajo**

ARTÍCULO 27.- *Extinción. Supuestos.* El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes, debiendo formalizarse el acto notificando al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- b) Por renuncia del o la dependiente, la que deberá formalizarse mediante telegrama o carta documento cursado personalmente por el personal a quien lo emplee. Este último deberá notificar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- c) Por muerte de la empleada o el empleado. En caso de muerte de la trabajadora o el trabajador, sus causahabientes en el orden y prelación establecidos por el ordenamiento previsional vigente tendrán derecho a percibir una indemnización del cincuenta (50%) de la establecida en el artículo 28;
- d) Por jubilación de la empleada o el empleado. En tal caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias;
- e) Por despido dispuesto por el Comedor o Merendero Comunitario sin expresión de causa o justificación respetando lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley;
- f) Por denuncia del contrato de trabajo con justa causa efectuada por el o la dependiente o el Comedor y Merendero Comunitario;
- g) Por abandono de trabajo. El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del Comedor o Merendero Comunitario sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha de forma fehaciente a que se reintegre al trabajo.
- h) Incapacidad permanente y definitiva. Cuando el despido obedece a incapacidad física o mental, y fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de servicios el Comedor o Merendero Comunitario deberá tramitar una Pensión no Contributiva por Invalidez para la o el dependiente.

ARTÍCULO 28.- *Aviso.* La modalidad y formato de notificación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se dará de acuerdo a lo regulado por la norma reglamentaria de la presente ley.

## TÍTULO IX

### **Indemnización por antigüedad**

ARTÍCULO 29.- *Indemnización por antigüedad o despido.* En los casos de despido dispuesto por el Comedor o Merendero Comunitario sin causa, habiendo o no mediado aviso previo, esta deberá abonar a la empleada o empleado una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, tomando como base la remuneración más alta devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación en caso de que este sea menor.

En ningún caso la indemnización deberá ser menor a un (1) sueldo.

## TÍTULO X

### **Fondo por desempleo**

ARTÍCULO 30.- Créase el Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo en el marco del Programa para los trabajadores y trabajadoras comprendidos en este régimen.

Para la conformación del fondo se retendrá cada mes un 12% del salario del empleado o la empleada. Dicho monto será depositado en una cuenta a su nombre, siendo personal e intransferible.

ARTÍCULO 31.- *Intangibilidad de las remuneraciones.* Bajo ningún concepto, la remuneración neta percibida por el empleado o la empleada podrá ser menor a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 32.- Las prestaciones del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo son las siguientes:

- a) La prestación económica por desempleo;
- b) Las indemnizaciones dispuestas en la presente ley;
- c) Las prestaciones médico - asistenciales, para el beneficiario y su grupo familiar correspondientes al Programa Médico Obligatorio (PMO);

- d) Las asignaciones familiares que le correspondieran de conformidad con las prescripciones de la Ley 24.714 en el período en el que percibiere la prestación del inciso a).

ARTÍCULO 33.- *Requisitos.* A los fines del otorgamiento de las prestaciones establecidas en el artículo anterior serán exigibles los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo cumpliendo los requisitos del artículo 27 y en disposición para ocupar un puesto de trabajo adecuado
- b) Solicitar las prestaciones del presente régimen dentro de los 90 días contados a partir de la finalización de la relación laboral que diera origen a la situación de desempleo.

La presentación de la solicitud vencido el plazo fijado, dará lugar al descuento del total del período que correspondiera, de los días que excedieran el término establecido.

ARTÍCULO 34.- *Plazos.* El tiempo total de prestación se calculará de acuerdo al período aportado dentro de los dos años previos al cese del contrato laboral que dio lugar a la situación de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

- a) 8 a 11 meses: 3 meses de duración
- b) 12 17 meses: 4 meses de duración
- c) 18 a 24 meses: 8 meses de duración

ARTÍCULO 35.- *Cuantía.* La cuantía de las prestaciones económicas por desempleo será calculada como un porcentaje del importe bruto, contabilizando aportes, percibida durante el período de seis meses anteriores a la desvinculación laboral. El porcentaje aplicable durante los primeros 4 (cuatro) meses de la prestación será el fijado al efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 24.013.

Del quinto al octavo mes la prestación será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto mensual percibido durante los primeros cuatro meses.

Lo dispuesto en este artículo no afectará a los requisitos indemnizatorios dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 36.- *Obligaciones.* Los beneficiarios están obligados a:

- a) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia.
- b) Aceptar las propuestas laborales ofrecidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la Red Nacional de Servicios de Empleos, no pudiendo rechazar más de tres propuestas, siempre y cuando las mismas ofrezcan una remuneración igual o mayor a un salario mínimo, vital y móvil.
- c) Deberán asistir a las acciones de formación para las que sean convocados.
- d) Aceptar los controles que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo.
- f) Reintegrar los montos de las prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 37.- *Suspensión de las prestaciones.* La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario o la beneficiaria:

- a) No comparezca ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación sin justa causa.
- b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 36 de esta ley.
- c) Sea condenado o condenada penalmente con pena privativa de la libertad.
- d) Celebre contrato de trabajo cuya duración sea mayor o igual a 6 (seis) meses. La suspensión de la prestación no afectará la percepción de indemnización correspondiente ni tampoco el período que le restare percibir al beneficiario de acuerdo al artículo 34 de la presente ley, pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen

ARTÍCULO 38.- *Extinción de las prestaciones.* El derecho a la prestación se extinguirá en caso de que el beneficiario o la beneficiaria quede comprendido/a en los siguientes supuestos:

- a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;
- b) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a 12 (doce) meses.
- c) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude.
- d) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión.
- e) No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 36 de esta ley.

## TÍTULO XI

### **Beneficios de la seguridad social**

ARTÍCULO 39.- Las trabajadoras y los trabajadores comprendidos en el presente régimen quedan incorporados a los regímenes instituidos por la leyes 26.425, 23.660, 24.557 y por el Título XVIII de la ley 25.239 y sus modificatorias o las que en un futuro las reemplacen, bajo las condiciones y conforme a las modalidades del presente estatuto.

El Poder Ejecutivo fijará las alícuotas de los aportes y contribuciones que serán depositados desde el Programa Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios que guardarán criterio de proporcionalidad respecto de la remuneración percibida por la trabajadora y el trabajador.

## Título XII

### **Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios.**

ARTÍCULO 40. — *Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios.* La Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) será el órgano normativo propio de este régimen legal, la cual estará integrada por representantes titulares y suplentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; del Ministerio de Desarrollo Social; del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; de los Comedores y Merenderos Comunitarios; cuyo número será fijado por la autoridad de aplicación.

La Presidencia de la Comisión se encontrará a cargo de uno (1) de los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En caso de empate en las votaciones que se desarrollaren en la Comisión, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 41. — *Sede. Asistencia.* El organismo actuará y funcionará en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, pudiendo constituirse en cualquier lugar del país cuando las circunstancias o las funciones específicas así lo requieran.

ARTÍCULO 42. — *Designaciones.* Las y los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) serán designados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La modalidad de elección de las y los representantes de Comedores y Merenderos Comunitarios será dispuesta por la autoridad de aplicación.

Los representantes de los organismos estatales serán designados a propuesta de la máxima autoridad de cada ministerio.

ARTÍCULO 43. — *Duración en las funciones.* Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser renovados sus mandatos a propuesta de cada sector.

ARTÍCULO 44. — *Asistencia legal y técnico administrativa.* El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tendrá a su cargo la asistencia legal y técnico administrativa necesaria para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) para lo cual lo dotará de un presupuesto anual propio e incluirá dentro de la estructura orgánica estable del Ministerio las funciones de coordinación y asistencia que le corresponden.

ARTÍCULO 45. — *Atribuciones y deberes.* Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC):

a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento;

b) Constituir comisiones asesoras regionales, dictar su reglamento interno, organizar su funcionamiento determinando sus respectivas jurisdicciones conforme las características sociales, culturales y económicas de cada zona, fijando sus atribuciones en materia de determinación de salarios, categorías profesionales, condiciones de trabajo y demás prestaciones a cargo del empleador;

c) Fijar las remuneraciones mínimas y establecer las categorías de las/los trabajadoras/es que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales, condiciones generales de trabajo; y para la modalidad sin retiro la distribución de las pausas y descansos;

d) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo del personal del presente régimen;

e) Interpretar y aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley, cuando fuese menester;

f) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que lo solicitaren;

f) Solicitar de las reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones;

g) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales;

h) Realizar acciones de capacitación, en particular, en beneficio de las representaciones de trabajadoras/es y empleadores que actúen en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo en Comedores y Merenderos Comunitarios (CNTCMC) y para la difusión de la normativa contemplada en la presente ley.

## TÍTULO XII

### **Autoridad de aplicación**

ARTÍCULO 46.- *Competencia.* El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- *Alcance.* La presente ley es de aplicación obligatoria y regirá en todo el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público y en ningún caso se podrán pactar condiciones menos favorables a las aquí dispuestas.

ARTÍCULO 48.- Las trabajadoras y los trabajadores de este régimen tienen derecho a percibir las asignaciones previstas en el artículo 6 de la ley 24.714.

## TÍTULO XIII

### **Disposiciones finales y complementarias**

ARTÍCULO 49.- *Vigencia.* Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales alcanzadas por este régimen al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Diputada Nacional  
Natalia Zaracho**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTACIÓN**

Señora Presidenta:

El proyecto traído a consideración nace de la demanda histórica de las organizaciones sociales por el reconocimiento formal del trabajo realizado por las trabajadoras y los trabajadores de comedores y merenderos comunitarios que, con su labor, alimentan a millones de personas a lo largo de todo el país.

Según el ReNaCom en Argentina existen 34.782 (treinta y cuatro mil setecientos ochenta y dos) comedores y merenderos en los que trabajan 134.449 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve) personas.

La buena alimentación es, además de un derecho fundamental, una condición esencial para el crecimiento y el aprendizaje. Sin embargo, en la Argentina arrastramos una problemática histórica en torno al acceso a la buena alimentación. El aumento de la pobreza que acarrió la crisis de 2001 amplió la demanda a comedores y merenderos, 22 años después la pobreza estructural y los problemas nutricionales persistentes sostienen la necesidad de las familias de alimentarse acudiendo a espacios comunitarios.

Sin embargo, la comunidad organizada de los barrios populares encuentra cada vez mayores obstáculos en sostener su trabajo, en primer lugar, por la falta de reconocimiento del mismo. El tiempo dedicado es cada vez mayor en tanto la demanda aumenta, lo cual se vuelve incompatible en ocasiones con sostener un trabajo formal por fuera de esta estructura y, en el caso de las mujeres que son porcentaje mayoritario en este colectivo, se les suma las tareas de cuidado.

Las trabajadoras y trabajadores de estos espacios se encargan de transformar toneladas de alimentos que llegan desde los distintos niveles de gobierno en comida para las personas que lo necesitan, entregando mayoritariamente raciones en “tupper” para que cada familia pueda llevarla a la mesa de su casa. Muchas veces las cocineras y cocineros deben ingeniarse comprando desde sus propios bolsillos o mediante actividades económicas autogestivas para completar nutricionalmente las raciones que se otorgan.

De acuerdo a La Poderosa, quienes realizan entregas de 40.000 raciones diarias de comida a lo largo del país, sus trabajadores y trabajadoras dedican entre 6 a 8 horas diarias de trabajo. Si contabilizamos 6 horas de trabajo diario de lunes a sábado la suma es de 144 horas mensuales por las cuales se reclama un salario mínimo, vital y móvil con garantías de la seguridad social.

Al día de hoy esto es realizado sin un salario que reconozca su labor y los derechos complementarios que vienen con esto. En el proceso las trabajadoras y los trabajadores pueden enfermarse y necesitar atención médica pero no cuentan con una obra social que cubra estos gastos; además, muchas y muchos llegan a la edad jubilatoria habiendo dedicado igual o mayor tiempo a los comedores que a sus trabajos formales - quienes los tienen - dado que hoy en día la informalidad en Argentina ha alcanzado niveles récord con 5,4 millones de argentinos cobrando salarios informales en el segundo trimestre del 2022 según informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Esto significa que las trabajadoras y los trabajadores de los comedores y merenderos comunitarios dedican parte de su vida a una labora en la que no cuentan con aportes para garantizar el derecho a una vejez digna en la que cobren una jubilación en lugar de una pensión o de tener que acceder a una moratoria.

En el mismo sentido están despojados del derecho a vacaciones pagas, licencias, protección por accidentes de trabajo, entre otros derechos que todos las argentinas y argentinos deberían gozar.

Los comedores y merenderos realizan un trabajo esencial para la sociedad, tanto es así que durante el período de cuarentena más estricta en el año 2020 permanecieron abiertos en la primera línea de fuego, sin reconocimiento, ya que sus integrantes no recibieron vacunas como esenciales. En ese contexto fue que murió Ramona Medina, del Comedor Gustavo Cortiñas de La Poderosa de la Villa 31, sin agua, sin poder lavarse las manos ni “quedarse en casa”, por sostener su trabajo comunitario.

Por ello, este proyecto va en sintonía con la ley N° 27.345 que tiene por objeto promover y defender en todo el territorio nacional los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñan en la Economía Popular, con miras a garantizarles acceso a la vivienda digna, alimentación adecuada, educación, vestimenta, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, entre otros derechos, ello con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el artículo 14 bis y en el mandato de procurar “el progreso económico con justicia social” establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Debe tenerse en cuenta, a su vez, que estos espacios están predominantemente ocupados por mujeres. Según el Registro Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de la Economía Popular (Renatep 2022), ellas representan el 57 % de las personas inscritas, con una fuerte

participación en todos los rubros no calificados (trabajo doméstico, tareas de servicio, trabajo voluntario y otros).

Del total de inscripciones, la rama de servicios sociocomunitarios concentra el 29%, con predominio de comedores y merenderos comunitarios (63,5% de la rama). Los resultados también constatan que el trabajo en comedores y merenderos se encuentra feminizado (casi el 63% son mujeres), una segmentación que se repite en otras ramas de la economía popular, como servicios de limpieza (88%), cuidados (89%) o cocina (73%).

Esto da cuenta del enorme valor social de esta tarea para la sostenibilidad de la vida en los barrios populares, dado que se trata de actividades rutinarias y sostenidas en el tiempo cuya ausencia podría significar el cese del cumplimiento del derecho a la alimentación en estos espacios.

Es una actividad fuertemente feminizada, muchas de las mujeres que trabajan allí lo hacen desde hace entre cinco y siete años en promedio, siguiendo la lógica marcada desde hace décadas en nuestro país de la feminización de la pobreza. Las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico, aún cuando se compara una mujer que trabaja a jornada completa con un hombre desempleado (5,9 horas y 3,2 horas respectivamente).

Este tiempo dedicado podría considerarse una jornada laboral adicional no paga. Tanto es así que si se suma estadísticamente la jornada laboral con la jornada doméstica de cuidados, las mujeres trabajan 7 horas más por semana que los varones. Esto, sin tener en cuenta el trabajo realizado en espacios comunitarios que, en las trabajadoras comunitarias, aumenta aún más las horas semanales trabajadas dando lugar a una triple jornada laboral.

En la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe que dio lugar al Consenso de Quito (Naciones Unidas, 2007) se

reconoció al cuidado como un asunto público indelegable. Unos años más tarde en el Consenso de Brasilia (Naciones Unidas, 2010), se reconoció expresamente al cuidado como un derecho universal y se estableció que el hecho de que recaiga desproporcionadamente sobre las mujeres contribuye sin dudas a perpetuar su condición de subordinación y explotación.

Finalmente, en Uruguay, donde los Estados suscribieron la Estrategia de Montevideo (Naciones Unidas, 2016) y debatieron los desafíos de la Agenda Regional de Género en el contexto de la implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se reconoció expresamente a los cuidados como una necesidad y un derecho y se identificó a la división sexual del trabajo y a la injusta organización social del cuidado como uno de los nudos estructurales constitutivos de la desigualdad de género.

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación 204 del año 2015 marcó la necesidad de realizar la transición de la economía informal a la economía formal. Y, en su Resolución II del 10 de junio de 2022, destacaron que los Miembros de la organización deberían, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, entre otras cuestiones, tomar en consideración la contribución de la Economía Social y Solidaria (ESS) a la consecución del trabajo decente, la economía inclusiva y sostenible, la justicia social, el desarrollo sostenible y la mejora de los niveles de vida para todos.

Por ello, el reconocimiento planteado en este proyecto pone en sintonía a nuestro país con los estándares globales en pos de la igualdad de género y social marcados por la comunidad internacional organizada.

En adición la posibilidad de contar con un ingreso, este programa implica, para muchas mujeres, la oportunidad de salir de los círculos de violencia cortando con la dependencia económica que, sobre todo a las mujeres y

disidencias empobrecidas, las somete a continuar junto a sus agresores al no contar con ingresos ni posibilidades laborales.

En la violencia de género predomina la modalidad doméstica para el 98% de los casos, mientras que la violencia institucional y laboral constituyen el 1%. Para el total de los casos, el 85% atravesó violencia física, 85% psicológica, 58% económica y patrimonial, 36% simbólica, 35% ambiental y 31% sexual.

A su vez, según el informe 2021 del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, en 2021 se produjeron 231 femicidios directos. El 88% de las víctimas conocían al femicida: el 62% era su pareja o ex pareja y el 11% eran familiares.

Con un 58% de prevalencia de la violencia económica y patrimonial y un 88% de los femicidios cometidos por parejas, ex - parejas o familiares consideramos que contar con un salario propio podría coadyuvar al proceso de independencia y protección a las mujeres que atraviesan violencia de género.

Por los motivos expuestos, y con vistas a la justicia social y fortalecer la igualdad de oportunidades en nuestro país, es que solicitamos que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

**Diputada Nacional  
Natalia Zaracho**